

Asunto : Entrega del tradente al adquirente
Radicación : 500013103004 2011 00382 00
Demandante : Edgar Orlando López Gómez
Demandado : Clara Inés Murcia Castiblanco



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

En virtud de lo anterior, resulta necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (16 de abril de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.** Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio** de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.**

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el día 06 de julio de 2022, a las 8:30 am, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Asunto : Entrega del tradente al adquirente
Radicación : 500013103004 2011 00382 00
Demandante : Edgar Orlando López Gómez
Demandado : Clara Inés Murcia Castiblanco

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

Los apoderados y/o partes deberán indicar al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y testigos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes, testigos y demás intervinientes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fdce2fcf637a32878b0d4125128efbb7fa6577459f31a0ef5927022f839663**
Documento generado en 31/03/2022 12:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia VIS
Radicación : 500013103004 2012 00051 00
Demandantes : Carlos Alberto Delgado Santana y otro
Demandado : Margarita Rojas de Moreno



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del extremo demandado presentó memorial manifestando que, en ejercicio de la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante, solicitaba la citación del perito a la audiencia respectiva. De igual modo, advirtió que la experticia arrimada por la activa era extemporánea comoquiera que dicha parte disponía hasta el 29 de noviembre de 2019 para presentarla; no obstante, la allegó el 28 de enero de 2020, precisión que efectúa para que sea tomada en cuenta al momento de “realizar la valoración probatoria a que haya lugar” (8.1. MEMORIAL.pdf).

El despacho por ser procedente la petición elevada, ordena **CITAR** al perito CAMILO TORRES DONCEL a la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya comparecencia está a cargo de la parte que aportó la prueba pericial, en atención a los efectos que la misma norma consagra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da31ea436abd418fe6d97ceb61500b512e3166f22104bab71e71b4611f765909**

Documento generado en 31/03/2022 09:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2012 00320 00
Demandante : Edilma Esquivel Ramírez y otros
Demandado : SaludCoop EPS y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

En aras de continuar con el presente trámite, este despacho hace los siguientes pronunciamientos.

Solicitó la apoderada del extremo actor, se expidan las “órdenes de remisión para dictamen pericial a MEDICINA LEGAL y JUNTA NACIONAL DECIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA”, petición respecto de la cual deberá estarse a lo resuelto en proveído del 15 de octubre de 2019, que **declaró fenecida la etapa probatoria** en este asunto y, en auto de 02 de marzo de 2020, por medio de la que no se accedió a una solicitud de similar contorno, pues en aquella oportunidad pidió se realizaran “los exámenes en MEDICINA LEGAL Y EN LA ASOCIACION DE CIRUGÍA PLÁSTICA”.

En virtud de la referida suspensión de términos por cuenta de la emergencia económica, social y ecológica, resulta necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento para escuchar los alegatos de conclusión y proferir fallo, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (21 de mayo de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.** Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo*

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2012 00320 00
Demandante : Edilma Esquivel Ramírez y otros
Demandado : SaludCoop EPS y otros

*canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio** de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.**

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Finalmente, atendiendo que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena remitió circular por medio de la cual solicitaba *“a todos los juzgados del país (...) si **han emitido orden alguna de embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar pertenecientes al demandado SALUD TOTAL EPS con destino al proceso ejecutivo RADICADO No. 13001-31-03-006-2011-00228-00 adelantado por MEDIHELP SERVICIOS DE COLOMBIA contra SALUD TOTAL EPS.**”* por Secretaría se deberá proceder de conformidad.

Conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: Sin lugar a dar trámite a la petición elevada por la apoderada judicial del extremo demandante (pdf. 2 y 3).

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, únicamente, para ALEGATOS y FALLO, el **día 14 de julio de 2022**, a las 8:30 am, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2012 00320 00
Demandante : Edilma Esquivel Ramírez y otros
Demandado : SaludCoop EPS y otros

de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1.1.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c59aa328c3d602e2dc86cd00478b74560ee02f49b1a4833eda6286c6aa618da**

Documento generado en 31/03/2022 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2012 00358 00
Demandante : Nesly Garzón Rojas y otros
Demandado : SaludCoop EPS y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

En virtud de la referida suspensión de términos por cuenta de la emergencia económica, social y ecológica, resulta necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento para alegar de conclusión y proferir fallo, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (14 de mayo de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.** Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio** de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.**

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2012 00358 00
Demandante : Nesly Garzón Rojas y otros
Demandado : SaludCoop EPS y otro

Por otra parte, al haberse adosado la comunicación referida en el artículo 76 del C.G.P., este juzgado aceptará la renuncia del poder presentada por el Dr. JHON EDISON RAMIREZ TREJO, mandato que le había sido otorgado por la CLINICA MARTHA S.A.

Ahora bien, el Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ aportó poder otorgado por la mencionada entidad; sin embargo, no dio cumplimiento al inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 “[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”, lo que impide el reconocimiento de personería. Por tanto, como al momento de esta providencia obra renuncia aportada por aquel, el despacho no dará trámite a ella, toda vez que el profesional en derecho no fue reconocido como mandatario judicial de la CLÍNICA MARTHA S.A.

También se observa que, la Dra. LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ, apoderada judicial de la demandada SALUDCOOP EPS en liquidación, presentó renuncia al poder a ella otorgado, sin que se cumpliera los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adoso la comunicación enviada a su mandante, comunicándole tal determinación, no se aceptará la misma, pues recuérdese que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Finalmente, conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, previo a dar trámite al escrito obrante en el pdf.10, 10.1, 10.2 y 10.2, por el memorialista acredítese que el poder otorgado al profesional en derecho DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, se remitió desde la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y liquidación@saludcoop.coop de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, únicamente, para ALEGATOS y FALLO, el día 07 de julio de 2022, a las 3:00 pm, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2012 00358 00
Demandante : Nesly Garzón Rojas y otros
Demandado : SaludCoop EPS y otro

de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del mandato otorgado al Dr. JHON EDISON RAMIREZ TREJO, por la demandada CLINICA MARTHA S.A.

TERCERO: Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, comoquiera que no fue reconocido como apoderado judicial de la CLÍNICA MARTHA S.A.S

CUARTO: Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por la apoderada de la demandada SALUDCOOP EPS en liquidación, Dra. LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ.

QUINTO: REQUERIR al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS para que acredite que el poder a él otorgado por SALUDCCOP EPS EN LIQUIDACION se remitió desde las direcciones de correo electrónico institucionales de la entidad: notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y liquidación@saludcoop.coop.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/C1.2

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9be00ae52685dfb4083c729c4c3d8506e9cf197665f5e51b62d24e1ea203c5**

Documento generado en 31/03/2022 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2012 00385 00
Demandante : Nasly Dufay Garzón Rojas
Demandado : SaludCoop EPS y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

En virtud de la referida suspensión de términos por cuenta de la emergencia económica, social y ecológica, resulta necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (19 de agosto de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio** de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso**.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2012 00385 00
Demandante : Nasly Dufay Garzón Rojas
Demandado : SaludCoop EPS y otra

Por otra parte, al haberse adosado la comunicación referida en el artículo 76 del C.G.P., este juzgado aceptará la renuncia del poder presentada por el Dr. JHON EDISON RAMIREZ TREJO, mandato que le había sido otorgado por la CLINICA MARTHA S.A.

Ahora bien, el Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ aportó poder otorgado por la mencionada entidad; sin embargo, no dio cumplimiento al inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 “[l]os poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”, lo que impide el reconocimiento de personería. Por tanto, como al momento de esta providencia obra renuncia aportada por aquel, el despacho no dará trámite a ella, toda vez que el profesional en derecho no fue reconocido como mandatario judicial de la CLÍNICA MARTHA S.A.

También se observa que, la Dra. LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ, apoderada judicial de la demandada SALUDCOOP EPS en liquidación, presentó renuncia al poder a ella otorgado, sin que se cumpliera los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adoso la comunicación enviada a su mandante, comunicándole tal determinación, no se aceptará la misma, pues recuérdese que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Finalmente, conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, previo a dar trámite al escrito obrante en el pdf.10, 10.1, 10.2 y 10.2, por el memorialista acredítese que el poder otorgado al profesional en derecho DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, se remitió desde la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y liquidación@saludcoop.coop de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el día 02 de agosto de 2022, a las 8:30 am, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y testigos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre

Asunto : Ordinario Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2012 00385 00
Demandante : Nasly Dufay Garzón Rojas
Demandado : SaludCoop EPS y otra

ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del mandato otorgado al Dr. JHON EDISON RAMIREZ TREJO, por la demandada CLINICA MARTHA S.A.

TERCERO: Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, comoquiera que no fue reconocido como apoderado judicial de la CLÍNICA MARTHA S.A.S

CUARTO: Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por la apoderada de la demandada SALUDCOOP EPS en liquidación, Dra. LAURA CAROLINA RUIZ LÓPEZ.

QUINTO: REQUERIR al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS para que acredite que el poder a él otorgado por SALUDCCOP EPS EN LIQUIDACION se remitió desde las direcciones de correo electrónico institucionales de la entidad: notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y liquidación@saludcoop.coop.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **98c3855349cfa2c9410e893068761cdc6e1e99f2d088cd40c7673830d0d1572c**

Documento generado en 31/03/2022 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio – Venta Ad-Valorem
Radicación : 500013103004 2013 00022 00
Demandante : Sandra Paola Avendaño
Demandado : Luis Leonel Noriega Acosta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. La Sra. SANDRA PARDO AVENDAÑO demandó al Sr. LUIS LEONEL NORIEGA ACOSTA para que previo los trámites pertinentes de un proceso divisorio, se ordenara la venta AD VALOREM del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-48941 cuyos linderos fueron descritos en el líbello introductorio, del cual son propietarios – demandante y demandado, en proporción cada uno del 50%.

La demanda se admitió en auto de 08 de marzo de 2013.

Notificado de dicho proveído, el demandado, a través de apoderada judicial, allegó contestación dentro de la cual no propuso oposición ni excepciones previas; no obstante, solicitó el reconocimiento de mejoras y que garantice su opción de compra.

En auto de 26 de mayo de 2017 se negó la petición de reconocimiento de mejoras. Y, en proveído de 30 de junio de ese año, se dispuso la venta Ad Valorem del inmueble.

El bien objeto de venta se encuentra secuestrado y avaluado en la suma de \$192'492.574,68 M/CTE.

Siendo el momento procesal y bajo este panorama, procede el despacho a resolver la solicitud de derecho de compra elevada por el demandado, bajo los siguientes lineamientos:

El artículo 414 del Código General del Proceso dispone:

“DERECHO DE COMPRA. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

Asunto : Divisorio – Venta Ad-Valorem
Radicación : 500013103004 2013 00022 00
Demandante : Sandra Paola Avendaño
Demandado : Luis Leonel Noriega Acosta

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.”

El tratadista Azula Camacho, sobre el derecho de compra, expone:

“Se denomina derecho de compra a la facultad que la ley les otorga a los comuneros demandados para obtener que se les adjudique la cuota de dominio de la parte demandante. El derecho de compra está sujeto a varios requisitos, que son:

*A) **Solo puede ser ejercido por los comuneros demandados.** Así lo dispone expresamente el artículo 414 del Código General del Proceso y ello obedece a que se presume que el demandante, al instaurar el proceso, tiene interés no tanto en ponerle fin a la comunidad, sino en perder él su calidad de comunero, lo cual logra precisamente si se le compra la cuota de dominio que tiene en el bien común.*

*B) **Es viable únicamente si se decreta la división mediante la venta del bien común.** Queda excluida, por tanto, la división por partición, pues la cuota del comunero no se concreta en un derecho abstracto sobre el bien, como acontece cuando se impone la venta, sino en una cuota o zona determinada. Además, quizá la razón principal que por medio de la venta el comunero obtiene el dinero que le correspondería si se verificara el remate.*

*C) Formular la respectiva petición. **Es decir, que se exprese, dentro de la oportunidad perentoria señalada por el artículo 414, inciso 1º del Código General del Proceso,** que la fija dentro de los tres días siguientes a aquel en que queda en firme el auto que decreta la venta.”¹*

Conforme a estos lineamientos, advierte el despacho que el derecho de compra ejercido por el Sr. LUIS LEONEL NORIEGA ACOSTA es procedente, en cuanto (i) se dispuso la venta en pública subasta del inmueble objeto de división; (ii) la solicitud es efectuada por el demandado y (iii) la petición se efectuó en tiempo, incluso, con anterioridad a la fecha del auto que decretó la venta.

Así entonces, como el bien se avaluó en la suma de \$192'492.574,68, la proporción que le correspondería sufragar al demandado para comprarlo es de **96'246.287,34**, correspondiente al 50% de propiedad de la actora. En consecuencia, se ordenará al demandado oferente consignar este valor a órdenes del Juzgado dentro de los 10 días siguiente a la notificación de esta providencia, a menos que la demandante Sra. SANDRA PARDO AVENDAÑO, expresamente le conceda un término mayor que no podrá exceder de 02 meses e informe de ello al despacho previo al vencimiento de los 10 días.

Debe advertirse que si el Sr. LUIS LEONEL NORIEGA ACOSTA no consigna oportunamente el dinero, se hará acreedor de la sanción establecida en el inciso 3º del artículo 414 del C.G.P.

2. Finalmente, se resolverá sobre los memoriales arrimados por el apoderado judicial de la activa, de sustitución del mandato y de la reanudación por el mismo. Así como la solicitud de reconocimiento de personería del apoderado judicial de la pasiva. Y, se requerirá a la secuestre para que rinda cuentas de su gestión como administradora del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-48941.

Por lo dicho en precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

Asunto : Divisorio – Venta Ad-Valorem
Radicación : 500013103004 2013 00022 00
Demandante : Sandra Paola Avendaño
Demandado : Luis Leonel Noriega Acosta

PRIMERO: ACEPTAR la opción de derecho de compra ejercida por el demandado LUIS LEONEL NORIEGA ACOSTA.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. LUIS LEONEL NORIEGA ACOSTA que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a CONSIGNAR a órdenes del Juzgado la suma de \$96`246.287,34.

TERCERO: TENER por reasumido el poder otorgado por la demandada, al Dr. ÁLVARO HERNANDO LEAL, conforme se establece del memorial contenido en el pdf.5.1., quien sustituyó el mandato al Dr. ADRIANO MOYANO NOVOA, en oportunidad anterior.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS GABRIEL BONILLA FLOREZ, como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del mandato a él conferido (pdf.6.3).

QUINTO: REQUERIR a la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a RENDIR cuentas comprobadas de su gestión como administradora del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-48941.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12b183c33f769ed19c1e54fea163caafb21d0d0d0faad69c1332e0ac255cc0d**

Documento generado en 31/03/2022 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013103004 2013 00258 00
Demandante : Leopoldina López
Demandado : Raúl Humberto Rojas Ramos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. En virtud de la referida suspensión de términos por cuenta de la emergencia económica, social y ecológica, resulta necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (26 de mayo de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio** de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso**.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013103004 2013 00258 00
Demandante : Leopoldina López
Demandado : Raúl Humberto Rojas Ramos

2. Por otra parte, en atención a la petición elevada por el extremo demandante, el juez requerirá al demandado RAÚL HUMBERTO ROJAS RAMOS, a efectos de que preste la colaboración debida a la parte activa para surtir la prueba pericial decretada en auto de 12 de junio de 2018.

Recuérdese las implicaciones que puede traer la no colaboración de las partes para la realización del dictamen pericial, según el artículo 233 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.”

3. Finalmente, en cuanto a la petición elevada por la parte demandante de dar aplicación al artículo 121 del CGP, será del caso indicar que tal petición no es procedente, dados los siguientes lineamientos:

Correspondió a este juzgado el conocimiento del presente proceso desde el año 2013, en presencia del Código de Procedimiento Civil. Bajo ese panorama, pertinente es indicar que no es procedente la aplicación del art. 121 del CGP, toda vez que el mencionado canon procesal no puede irradiar actuaciones que no están expresamente reguladas en él. Norma cuya vigencia se pregona para los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia.

Supuesto que no se cumple, se reitera, porque esta cuestión se presentó, admitió y notificó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, siendo que dentro de las reglas de transición que consagra el artículo 625 de Código General del proceso, no se reguló la forma en que ello operaría, resultando claro que no es procedente la aplicación de la pérdida de competencia que consagró el nuevo estatuto, al no haberse iniciado y tramitado bajo su vigencia, contrario a lo afirmado por el peticionario.

De esta manera, el artículo 121, en armonía con el 90 del CGP, establecen los parámetros de contabilización de tal término, desde la presentación de la demanda o la notificación de los demandados, y para aquel momento, iniciación del proceso, no existía dicha normatividad, por lo cual, no puede regular actuaciones pasadas, a menos que expresamente lo hubiere así expuesto la norma. Y en ese orden, como se dijo, no existe regulación expresa que disponga la aplicación de dicha figura de forma retroactiva. Además, al contener dicha norma una sanción está proscrita su aplicación por analogía.

Así lo refirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en Sala Unitaria, al indicar:

“(…) la comprensión del plazo que impuso esa disposición (…) no cobija a los iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

(…)

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013103004 2013 00258 00
Demandante : Leopoldina López
Demandado : Raúl Humberto Rojas Ramos

A su vez, las reglas sobre aplicación de las normas procesales revelan que los asuntos regidos por la dosimetría temporal del artículo 121 ídem son únicamente aquellos iniciados en vigencia de la ley 1564 de 2012 en la medida que el artículo 640 ídem, modificatorio del canon 40 de la ley 153 de 1887, ciertamente prevé que las leyes de ritualidad de los litigios prevalecen sobre las anteriores desde el momento que empieza a regir, salvo cuanto se trata de «(...) recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo (...)», toda vez que estos «(...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)», orientación reiterada en el artículo 625, numeral 5° del Código General del Proceso.”¹ (negrita del despacho).

Además, el motivo que sustenta la solicitud de la parte demandante, ni siquiera está contemplado en el artículo 121 del CGP, pues no es esa la forma en que operaría tal norma no es bajo ese supuesto de hecho.

Conforme lo dicho en precedencia, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el día 26 de julio de 2022, a las 8:30 am, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

Los apoderados y/o partes deberán indicar al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y testigos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes, testigos y demás intervinientes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado RAÚL HUMBERTO ROJAS RAMOS para que, sin que medie obstáculo alguno, presten la colaboración necesaria para que se practique el dictamen pericial decretado al extremo demandante (numeral 1° del artículo 221 de CGP), so pena de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en el artículo 233 del Código General del Proceso, referidas en la parte motiva.

¹ TSV. Auto de 19 de diciembre de 2019. Rad. 500013103004 2014 00127 01. M.S. Hoover Ramos Salas.

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013103004 2013 00258 00
Demandante : Leopoldina López
Demandado : Raúl Humberto Rojas Ramos

TERCERO: Sin lugar a dar trámite a la petición elevada por la parte demandante de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d52c9bcb0554d6d7af9d0fff5d32d69f59b5825dfa539598c080a03e67d10aa**

Documento generado en 31/03/2022 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2013 00286 00
Demandante : Hugo Baquero Céspedes
Demandado : Sonia Torres Castillo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

En virtud de la referida suspensión de términos por cuenta de la emergencia económica, social y ecológica, resulta necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (11 de junio de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio** de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso**.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2013 00286 00
Demandante : Hugo Baquero Céspedes
Demandado : Sonia Torres Castillo

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el **día 12 de julio de 2022**, a las 8:30 am, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo *ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y testigos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes, testigos y demás intervinientes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac750821c8ea3ae1dc2aa15e1ca67f4728ac6d3cfd1cc4fddee562438b8204b2**

Documento generado en 31/03/2022 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2013 00356 00
Demandante : Raúl Villarraga Cruz
Demandado : Ángela Mendoza Gil



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

1. El despacho habiendo efectuado una revisión a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial, observa que el señor JAIVER RODRÍGUEZ RICAURTE ya NO se encuentra ACTIVO para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad.

Así las cosas, EXPÍDASE nuevamente el despacho comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien con matrícula N°230-24627 de propiedad de la demandada, en los mismos términos del auto de 18 de agosto de 2017.

Adicionalmente, póngase de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado, solo si para el momento de la diligencia de secuestro la auxiliar de la justicia ya no hace parte de la lista vigente para este distrito judicial en la categoría de secuestre o si de manera injustificada no comparece el día a la diligencia programada, advirtiéndole al comisionado que el secuestre llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (lista vigente a la fecha contenida en Resolución n° 1887 de 2021) y corresponder a la Categoría 3 que son quienes pueden actuar ante el circuito. Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión (junto con el despacho comisorio remítase copia de la presente providencia).

2. En relación con el embargo del crédito que persigue el demandante RAÚL VILLARAGA CRUZ en el proceso de la referencia, solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, mediante Oficio N°0957 de 12 de marzo de 2020, librado dentro del proceso con radicado N°500014003001 2010 00038 00 (1.1. OFICIO EMBARGO CREDITO.pdf, C2, expediente digital); conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso, se entiende perfeccionado desde la fecha del recibo de la comunicación, esto es, el 06 de abril de 2020, a las 05:00 p.m.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2013 00356 00
Demandante : Raúl Villarraga Cruz
Demandado : Ángela Mendoza Gil

Por secretaría infórmese esta decisión a la mencionada sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cdno.MedidasCautelares

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652fe6188ea8ea18cbba2d2047d161f13feedfde353b3f2dc544f968e9133c12**
Documento generado en 31/03/2022 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2013 00356 00
Demandante : Raúl Villarraga Cruz
Demandado : Ángela Mendoza Gil



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. En virtud de la referida suspensión de términos por cuenta de la emergencia económica, social y ecológica, resulta necesario reprogramar la audiencia establecida en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (24 de junio de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio** de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso**.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2013 00356 00
Demandante : Raúl Villarraga Cruz
Demandado : Ángela Mendoza Gil

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

2. Por otra parte, en cuanto a la petición elevada por el abogado de oficio de la demandada de dar aplicación al artículo 121 del CGP, será del caso, indicar que tal petición no es procedente, dados los siguientes lineamientos:

Correspondió a este juzgado el conocimiento del presente proceso desde el año 2013, en presencia del Código de Procedimiento Civil. Bajo ese panorama, pertinente es indicar que no es procedente la aplicación del art. 121 del CGP, toda vez que el mencionado canon procesal no puede irradiar actuaciones que no están expresamente reguladas en él. Norma cuya vigencia se pregona para los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia.

Supuesto que no se cumple, se reitera, porque esta cuestión se presentó, admitió (libró mandamiento de pago) y notificó en vigencia del Código de Procedimiento Civil; aunado a que, no ha hecho, si quiera, transición al Código General del Proceso, conforme el numeral 4°, inciso segundo, de su artículo 625; de modo que, resulta claro que no es procedente la aplicación de la pérdida de competencia que consagró el nuevo estatuto, al no haberse iniciado y tramitado bajo su vigencia.

Recuérdese, el artículo 121, en armonía con el 90 del CGP, establecen los parámetros de contabilización de tal término, desde la presentación de la demanda o la notificación de los demandados, y para aquel momento, iniciación del proceso, no existía dicha normatividad, por lo cual, no puede regular actuaciones pasadas, a menos que expresamente lo hubiere así expuesto la norma. Y en ese orden, como se dijo, no existe regulación expresa que disponga la aplicación de dicha figura de forma retroactiva. Además, al contener dicha norma una sanción está proscrita su aplicación por analogía.

Así lo refirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en Sala Unitaria, al indicar:

“(…) la comprensión del plazo que impuso esa disposición (…) no cubija a los iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

(…)

A su vez, las reglas sobre aplicación de las normas procesales revelan que los asuntos regidos por la dosimetría temporal del artículo 121 idídem son únicamente aquellos iniciados en vigencia de la ley 1564 de 2012 en la medida que el artículo 640 ídem, modificadorio del canon 40 de la ley 153 de 1887, ciertamente prevé que las leyes de ritualidad de los litigios prevalecen sobre las anteriores desde el momento que empieza a regir, salvo cuanto se trata de «(…) recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo (…)», toda vez que estos «(…) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (…)», orientación reiterada en el artículo 625, numeral 5° del Código General del Proceso.”¹ (negrita del despacho).

Además, el motivo que sustenta la solicitud de la parte demandante, ni siquiera está contemplado en el artículo 121 del CGP, pues no es esa la forma en que operaría tal norma no es bajo ese supuesto de hecho (encontrarse el proceso al despacho).

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

¹ TSV. Auto de 19 de diciembre de 2019. Rad. 500013103004 2014 00127 01. M.S. Hoover Ramos Salas.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2013 00356 00
Demandante : Raúl Villarraga Cruz
Demandado : Ángela Mendoza Gil

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 430 del CPC en el presente asunto, el día 28 de julio de 2022, a las 8:30 am, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

Los apoderados y/o partes deberán indicar al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos de los togados y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y demás intervinientes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

De igual forma, prevéngase a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y la conciliación conforme lo dispone el artículo 432 del C.P.C.

SEGUNDO: Sin lugar a dar trámite a la petición elevada por el abogado de oficio de la Sra. ÁNGELA MENDOZA RUIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92e1e3dbbe43320b4a1f416e648c0cfd6dcf62dd0af9a39bd5680242ba80910**

Documento generado en 31/03/2022 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00201 00
Demandante : Mercedes Coca Alonso y otros
Demandado : Diego Alberto Umaña Cadena y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En proveído de 18 de febrero de 2022, el despacho al amparo de las consignas de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, dispuso que *“por secretaría se ofici[ara] al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, alleg[ara] copia del expediente N° 50001610567120128502500, seguido en contra del Sr. DIEGO ALBERTO UMAÑA CADENA por el homicidio culposo de YEISON FERNANDO MORERA COCA y SANDRA YARITZA TOLOZA SILVARA y de haberse dictado sentencia en el asunto, se certifique su fecha de ejecutoria.”* Para su cumplimiento se remitió a la referida sede judicial el Oficio N°0099 del 04 de marzo de 2022.

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Villavicencio envió el citado oficio al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad por competencia, sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta por parte de ese estrado tal como se indica en la constancia secretarial que precede.

Conforme a lo expuesto, esta judicatura **DISPONE:**

Por secretaría se oficiese al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, ALLEGUE copia del expediente N° 50001610567120128502500, seguido en contra del Sr. DIEGO ALBERTO UMAÑA CADENA por el homicidio culposo de YEISON FERNANDO MORERA COCA y SANDRA YARITZA TOLOZA SILVARA y de haberse dictado sentencia en el asunto, se certifique su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062d1d2b2fe30c832b4a0762fa4b90b996b9ecd592d4c0a0700e9e725c6d2fa8**

Documento generado en 31/03/2022 09:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Simulación
Radicación : 500013103004 2014 00467 00
Demandante : Abraham Parrado Romero
Demandados : Carlos Chávez Clavijo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia conforme se expone:

De la revisión efectuada al expediente, advierte este estrado judicial que, si bien en auto de 21 de febrero de 2020, se corrió traslado de la excepción previa denominada “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, propuesta por la curadora *ad litem* del demandado PASTOR PARRADO BARAHON (pág.8, FOLIOS 1 AL 4 CUADERNO No. 3 EXCEPCIONES PREVIAS 2014 00467 00.pdf); no se hizo lo mismo respecto de las excepciones previas de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA ARTÍCULO 97 CPC REFORMADO POR LA LEY 1395 DE JULIO 12 DEL 2010”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES No 7 DEL CPCP” e “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO O DEL DEMANDADO (art.97 numeral 4)”, propuesta por quien fungía como apoderado judicial de los demandados CARLOS ALBERTO CHÁVEZ CLAVIJO y FERNANDO MEDINA ROMERO.

Por tanto, como quiera que el presente asunto se encuentra tramitando bajo las normas del estatuto procesal anterior, se **DISPONE**:

1. CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones previas denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA ARTÍCULO 97 CPC REFORMADO POR LA LEY 1395 DE JULIO 12 DEL 2010”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES No 7 DEL CPCP” e “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO O DEL DEMANDADO (art.97 numeral 4)”, propuesta por los demandados CARLOS ALBERTO CHÁVEZ CLAVIJO y FERNANDO MEDINA ROMERO, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 99 del C.P.C.

2. ORDENAR al demandante que, dentro de ese término, de ser el caso, subsane la falencia advertida, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 99 de la norma en cita, al tratarse de las excepciones previas contempladas en los numerales 4° y 7° del artículo 97 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf26239c68ec3fd4937e8f3194f7c2f085418835938e6248b1a8f91aef92024**

Documento generado en 31/03/2022 10:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Simulación
Radicación : 500013103004 2015 00237 00
Demandante : Tulio Ramiro Guacaneme Forero
Demandados : Ruth Belina Chaves Calderón y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

En virtud de la referida suspensión de términos por cuenta de la emergencia económica, social y ecológica, resulta necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (20 de junio de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior**. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso**.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Asunto : Ordinario Simulación
Radicación : 500013103004 2015 00237 00
Demandante : Tulio Ramiro Guacaneme Forero
Demandados : Ruth Belina Chaves Calderón y otro

Finalmente, se resolverá sobre los memoriales arrimados por el apoderado judicial de la demandada RUTH BELINA CHÁVEZ CALDERÓN, de sustitución del mandato y de la reanudación por el mismo.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el día **19 de julio de 2022, a las 8:30 am**, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo *ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y testigos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes, testigos y demás intervinientes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

SEGUNDO: TENER por reasumido el poder otorgado por la demandada, al Dr. ÁLVARO HERNANDO LEAL, conforme se establece del memorial contenido en el pdf.2.1., quien sustituyó el mandato al Dr. ADRIANO MOYANO NOVOA, en oportunidad anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Ordinario Simulación
Radicación : 500013103004 2015 00237 00
Demandante : Tulio Ramiro Guacaneme Forero
Demandados : Ruth Belina Chaves Calderón y otro

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6d770ae4f29b490843ed990156e774b8c44a7ee967037e2ffff0b428be2a6b**
Documento generado en 31/03/2022 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2015 00341 00
Demandante : Cielo Almeira López Chaquea
Demandados : Luis Carlos Álvarez Morales y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

En virtud de lo anterior, resulta necesario reprogramar la audiencia inicial, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (20 de mayo de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio** de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso**.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia inicial en el presente asunto, el día 19 de mayo de 2022, a las 2:00 pm, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2015 00341 00
Demandante : Cielo Almeira López Chaquea
Demandados : Luis Carlos Álvarez Morales y otro

para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

Los apoderados y/o partes deberán indicar al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos de los togados y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y demás intervinientes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

De igual forma, se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P. La inasistencia injustificada a la misma acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8363581d4593615fc56c7d5ada5c4a7861ff0a63668198265dfe25e85c32bb38**

Documento generado en 31/03/2022 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Reivindicatorio con demanda de Reconvención
Radicación : 500013103004 2015 00361 00
Demandante : Rito Antonio Mariño
Demandado : Full Farmer Ltda



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Las partes junto con sus apoderados judiciales, mediante memorial arrimado vía electrónica, presentaron desistimiento de las demandas principal y de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso. En el mismo escrito solicitaron:

“PRIMERO.- Se sirva aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito hace el Ingeniero **Rito Antonio Mariño Rodríguez**, del proceso reivindicatorio de la referencia, adelantado en contra de la Sociedad Full Farmer Ltda.-En liquidación-, proceso que actualmente se adelanta ante su Despacho.

SEGUNDO.- Se sirva aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito hace la Sociedad **Full Farmer Ltda. – En liquidación –** del proceso de pertenencia de la referencia, adelantado en contra de Rito Antonio Mariño Rodríguez y personas indeterminadas, proceso que actualmente se adelanta en su Despacho.

TERCERO.- Consecuencialmente, dar por terminado el proceso disponiendo el archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTA.- Abstenerse de condenar en costas y perjuicios por las medidas cautelares practicada, ya que así lo han convenido las partes.

QUINTA.- Ordenar la cancelación de la inscripción de las demandas citadas, en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-153246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio”

Dicho esto, y en atención a las peticiones cursadas, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones presentadas comoquiera que se allana a las a las previsiones de ley – art. 314 del Código General del Proceso y adoptar las decisiones a que haya lugar.

Entonces, no habrá lugar a condenar en costas, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 316 *ibidem*, es decir, por así haberlo convenido los extremos en litigio, como tampoco a perjuicios por el levantamiento de la medida cautelar, ya que la petición viene coadyuvada por las partes.

Atendiendo lo anteriormente resuelto, no se dará trámite a la petición elevada por el apoderado judicial del extremo demandado de *“aceptar el allanamiento incondicional (...) a las pretensiones*

Asunto : Ordinario Reivindicatorio con demanda de Reconvención
Radicación : 500013103004 2015 00361 00
Demandante : Rito Antonio Mariño
Demandado : Full Farmer Ltda

de la demanda reivindicatoria o acción de dominio (...) y en consecuencia (...) proceder a dictar sentencia” (3.1 MEMORIAL DESISTIMIENTO 16 12 2021.pdf).

Finalmente, se aceptará la revocatoria del poder efectuada por la sociedad FULL FARMER LTDA., a su apoderado judicial (4.1. MEMORIAL.pdf)

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal y de reconvención, en consecuencia, terminar el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Aceptar la revocatoria de poder que hace la demandada FULL FARMER LTDA., al abogado FERNEY ANCÍZAR ARIAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/C2.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **440667f5df8d883aa1200c04b6eecc940188648795e88191297e648ed14b0519**

Documento generado en 31/03/2022 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00415 00
Demandante : Jennyfer Catalina Pérez Maldonado
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia:

1. En virtud de la referida suspensión de términos por cuenta de la emergencia económica, social y ecológica, resulta necesario reprogramar la audiencia inicial, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (05 de agosto de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio** de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso**.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00415 00
Demandante : Jennyfer Catalina Pérez Maldonado
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **SEÑALA** como nueva fecha para celebrar audiencia inicial en el presente asunto, el día 15 de junio de 2022, a las 8:30 am, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

Los apoderados y/o partes deberán indicar al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos de los togados y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y demás intervinientes de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º. Especialmente el de aportar el canal digital para la remisión del link y demás comunicaciones, sin que su inobservancia pueda suspender el curso del trámite.

De igual forma, se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P. La inasistencia injustificada a la misma acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

Recuérdese que en la audiencia aquí programada se surtirá el interrogatorio de parte de la demandante, como prueba pedida y decretada en el incidente de retracto (C.2)

2. Habiéndose efectuado una revisión a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial, observa que el señor LUIS ENRIQUE PEDRAZA ya NO se encuentra ACTIVO para el cargo de SEQUESTRE en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad.

Así las cosas, EXPÍDASE nuevamente el despacho comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien con matrícula N°230-66398 de propiedad del demandado DAVID GONZÁLEZ ARDILA, en los mismos términos de los autos de 27 de mayo de 2016 y 18 de junio de 2018.

Adicionalmente, póngase de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado, solo si para el momento de la diligencia de secuestro la

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00415 00
Demandante : Jennyfer Catalina Pérez Maldonado
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros

auxiliar de la justicia ya no hace parte de la lista vigente para este distrito judicial en la categoría de secuestre o si de manera injustificada no comparece el día a la diligencia programada, advirtiéndole al comisionado que el secuestre llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (lista vigente a la fecha contenida en Resolución n° 1887 de 2021) y corresponder a la Categoría 3 que son quienes pueden actuar ante el circuito. Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión (junto con el despacho comisorio remítase copia de la presente providencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398237df39768e7b5da9bb6e65cd651eebc1cf1735edb2e19383c6f871287e69**

Documento generado en 31/03/2022 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Simulación
Radicación : 500013103004 2015 00471 00
Demandante : María Nubia Olivera Vera y otros
Demandado : Fabio Murcia Sierra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Incorporar la documentación aportada por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VILLAVICENCIO mediante Oficio N°122201260-277 del 15 de marzo de 2022, en el cual da respuesta “al asunto 202282140100026842”, informando: “Una vez consultados nuestros Sistemas Informáticos respecto a los vinculados en su oficio, se encontraron declaraciones de renta presentadas por los señores CLEMENCIA OLIVERA DE RADA C.C. 28508835 y FABIO MURCIA SIERRA C.C. 19482711, correspondientes a los años gravables 2006 y 2007” (pdf.6 al 6.7), aportando las respectivas declaraciones.

2. Sin lugar a dar trámite a la petición elevada por el extremo demandante de oficiar a la DIAN con el fin de que reporte las declaraciones de renta de los señores CLEMENCIA OLIVERA DE RADA y FABIO MURCIA SIERRA, por sustracción de materia, conforme lo dicho en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **fc4f0ad238f68a180ea1524420ab43d9906fef70fca10a95a525a20af98a7e94**

Documento generado en 31/03/2022 09:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2016 00365 00
Demandante : Myriam Hurtado Bernal
Demandado : Luis Felipe Serrano Hurtado y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se decide el recurso de reposición y sobre la concesión de la apelación interpuesta de manera subsidiaria por la apoderada judicial del extremo demandante, en contra del proveído del 21 de febrero de 2020, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Para el recurrente, la decisión que se adoptó debe ser revocada toda vez que cumplió la notificación del demandado JORGE ELIECER SERRANO GUZMÁN, conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según certificaciones de entrega de la empresa de mensajería.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, el extremo pasivo guardó silencio.

Bajo ese panorama, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito *“sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores”*¹; procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

Así entonces, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis:

En la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la *Litis*, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto

¹ CSJ. STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2016 00365 00
Demandante : Myriam Hurtado Bernal
Demandado : Luis Felipe Serrano Hurtado y otros

de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, se consignó que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencias, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento; pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte, incluso, del despacho.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“... el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.

*En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, **mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente**, en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.*

Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra: «el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas...”²

Ahora bien, para las dos hipótesis resulta aplicable el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, ítem respecto del cual, recientemente la Corte Suprema de Justicia unificó su postura respecto de la interpretación del mismo para indicar:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (Destaca el despacho).

También, en la mencionada sentencia (STC11191-2020), se distinguió en cada hipótesis la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Así, por ejemplo, para el asunto que estudia el despacho, respecto de la interrupción del término establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se indicó:

² CSJ. STC del 17 de octubre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-02245-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2016 00365 00
Demandante : Myriam Hurtado Bernal
Demandado : Luis Felipe Serrano Hurtado y otros

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

Y, haciendo énfasis en tal postura, determinó esa Alta Corporación en Sentencia STC4206-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

*“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, **lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado** o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”.*

Por otra parte, pertinente es resaltar que el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)”, es de aplicación restrictiva respecto del numeral 1 del artículo 317 *ibídem*.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC7100-2017 con radicado No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se expuso:

“(...) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.
(...)

5. Así mismo, es improcedente la interrupción o suspensión de los términos con base en el ordinal c), segundo aparte, del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé: «c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Es que tal precepto, con independencia del significado que pueda tener la expresión relativa a que la actuación sea «de oficio o a petición de parte», que plantearon las replicantes de la nulidad, debe entenderse de forma restrictiva para la hipótesis del numeral 1º del precepto 317.

*Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. **Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».***

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso” (Negrilla fuera de texto).

De igual modo, en punto a las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la carga impuesto en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en auto AC081-2022, con radicado No. 11001-02-03-000-2019-01940-00, Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, se indicó:

“(...)”

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2016 00365 00
Demandante : Myriam Hurtado Bernal
Demandado : Luis Felipe Serrano Hurtado y otros

2. El término antes referido feneció el 17 de noviembre de 2021. **Esto se traduce, de acuerdo con la orden judicial impartida y el artículo 317 del Código General del Proceso, en que, a más tardar ese día, debían realizarse las notificaciones en la forma indicada, sin que sean de recibo gestiones tendientes a materializarlas.** Expresado de otra manera, en aras de claridad, el 17 de noviembre de 2021 era la fecha máxima con que contaban los recurrentes para efectuar el enteramiento, so pena de que se terminara la actuación por desistimiento tácito.

(...)

5. En este sentido, dado que las solicitantes no notificaron personalmente a José Alonso Corredor Sánchez, y no actuaron con los deberes mínimos de diligencia para enterar a José Higinio Aguazaco, y, **que el desistimiento tácito en la primera de sus modalidades –que es la que acá concierne- no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, (...)”**

Dicha postura fue compartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, Magistrado HOOVER SALAS

“(…) Mutatis mutandis, resulta evidente que la actuación desplegada por el extremo demandante no comportó un acto idóneo o apropiado para satisfacer la carga procesal, cuestión que en este caso era la integración del contradictorio, puesto que, según la documental que reposa en el expediente lejos estuvo de cumplir la gestión de notificar en debida forma a la parte demandada, ya que no suplió siquiera los parámetros trazados en el artículo 315 del Código del Procedimiento Civil, hoy, artículo 291 del Código General del Proceso, menos el rito que consagraba el artículo 320 del Código del Procedimiento Civil, hoy, artículo 292 del Código General del Proceso, escenario donde su conducta indiligente o ligera demarcó la consecuencia natural de propiciar el desistimiento tácito, toda vez que, si bien aportó un certificado de entrega, no se respetó las exigencias legales, ni las directrices impartidas por el director del compulsivo a través de diferentes proveídos, incurriendo así en un ejercicio arbitrario de sus propias razones, argumento suficiente para respaldar el proveído protestado por vía de apelación. (...)”

Bajo ese panorama y auscultadas las razones esgrimidas por la apoderada judicial del extremo demandante, se confirmará el proveído fustigado, toda vez que en el plenario se encuentran acreditados los presupuestos que la norma prevé para la aplicación del desistimiento tácito; en tanto la carga procesal impuesta a la demandante **no se cumplió a cabalidad o en debida forma**, impidiendo el impulso del proceso de la referencia, tal como pasa a exponerse:

En efecto, obsérvese que el 13 de noviembre de 2019 este estrado judicial requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, realizara la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Sr. JORGE ELIECER SERRANO DURAN, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso de pertenencia, atendiendo que la demanda se había admitido desde el 02 de junio de 2017 (fls. 88-93), **sin que a fecha del requerimiento previo, es decir, luego de transcurrir más de un año desde el admisorio**, la demandante hubiera adelantado actuación idónea encaminada a notificar al demandado.

Al respecto, durante el lapso del aludido requerimiento, el cual fenecía el 21 de enero de 2020, si bien el extremo demandante efectuó trámites con ocasión al exhorto realizado y allegó memoriales para acreditar los mismos; de ellos no puede tenerse por cumplida la carga ordenada, contrario al dicho de la censora, **pues el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y el aviso remitido no se acoplan a las normas procesales que rigen la materia, de modo que no puede tenerse como notificado en debida forma**, y es que dicho término es perentorio para que se encuentre surtida la notificación en debida forma y no simplemente para agotar gestiones (conforme jurisprudencia citada), sin acoplarse a la norma, además, pues ello sería patrocinar una actuación contraria a la finalidad y el espíritu de la norma, porque la dilatación del asunto podría, por esa senda, continuar por otro amplio lapso de tiempo, como se observa de la practica judicial.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2016 00365 00
Demandante : Myriam Hurtado Bernal
Demandado : Luis Felipe Serrano Hurtado y otros

Ello, tal como se refirió en el auto censurado, porque en la comunicación remitida para la notificación personal (art. 291 CGP), se indicó erróneamente el término que tenía el demandado para comparecer a la secretaría de este juzgado a notificarse del auto que admitió la demanda, pues si la dirección de notificación queda ubicada en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el demandado contaba con diez (10) días para comparecer a notificarse; sin embargo, en el citatorio enviado por la parte demandante se hizo alusión a cinco (5) días, pese a que el mismo iba dirigido para el municipio de Florencia, situación está que da lugar a no tener por surtida la notificación por aviso realizada por la actora. Además, la comunicación y el aviso fueron remitidos a una dirección que no fue informada previamente a este juzgado.

En ese orden, las actuaciones desplegadas por la activa, contrario a lo alegado por ella, no tiene la virtualidad de acatar el exhorto realizado, pues las mismas no resultan ser útiles, pertinentes, conducentes ni procedentes para cumplir con el requerimiento impuesto. Pues, para ello era menester **acatar los preceptos** establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; de tal suerte que resulta un actuar poco diligente el que aquí desplegó el extremo actor, pues la orden de notificación fue precisa y clara, lo cual, de ser avalado desnaturalizaría la finalidad de la norma, cual es imprimir, bajo una orden clara y concreta – que es carga de la parte – el impulso que esta no le ha dado, y nos llevaría nuevamente, a continuar dilatando el asunto.

En efecto, si se aceptara la postura del censor, *“el mecanismo de dirección y ordenación procesal [como lo es la figura del desistimiento tácito] carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial”³, y “pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial”.*

De tal suerte que validar la actuación de la demandante, sería contrario a la finalidad de la norma, cual es, imprimir celeridad al asunto, cuando ha estado pendiente de una carga de la parte, para la cual, además, previamente ha transcurrido un considerable plazo sin que la lleve a cabo, de ahí qué, el ordenamiento permita compelerla para que la cumple en el plazo de 30 días, término más que suficiente, para que efectivamente realice la actuación, excepto en los casos de actos idóneos, que no es este, de lo contrario, se perdería la finalidad de la norma de lograr la efectiva continuación del trámite, dilatándose nuevamente, hasta que la compelida la realice de forma acertada, cuando se trata de actuaciones desplegadas por apoderados judiciales conocedores de las normas y con la idoneidad para dar cumplimiento a las órdenes del despacho.

Por tales razones, y sin que resulten de recibo los argumentos en que se soporta el recurso estudiado, se mantendrá la decisión adoptada en auto de 10 de febrero de 2020 y, como se despacha desfavorablemente el recurso de reposición, se concederá la alzada en el efecto suspensivo, en los términos artículo 317, numeral 2, literal e del CGP.

De la misma forma, no habrá lugar a decidir las peticiones que fueron elevadas con posterioridad al proveído que terminó el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de análisis.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

³ Ver CSJ STC9945-2020. M.P. Francisco Ternera Barrio.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2016 00365 00
Demandante : Myriam Hurtado Bernal
Demandado : Luis Felipe Serrano Hurtado y otros

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Sin lugar a dar trámite a las solicitudes presentadas con posterioridad a la decisión fustigada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c38fe95525eb59ccc406a5ab11dad0448cc0ee845ce6591c72c6473b82d0f5**
Documento generado en 31/03/2022 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2016 00375 00
Demandante : Jaime García Gutiérrez
Demandado : Integrantes de la UT Shalom



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado **APRUEBA la liquidación de costas** realizada por la secretaría, visible en el pdf. 1 LIQ COSTAS del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7eb3e2d97011c4476593cb9f9c9dee3bbd22a39450a7be9c1c2aaf15a2617e**

Documento generado en 31/03/2022 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2016 00375 00
Demandante : Jaime García Gutiérrez
Demandado : Integrantes de la UT Shalom



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del extremo demandante solicita se libren los oficios de desembargo sobre las medidas cautelares decretadas y materializadas en este asunto, respecto de la sociedad PIASING LTDA y su representante legal, el Sr. JAVIER RICARDO PIÑERAS ROJAS.

Sobre esta petición, debe indicarse que el Sr. JAVIER RICARDO PIÑERAS ROJAS no es parte en el proceso de la referencia, motivo por el cual, respecto de esta persona no se libró medida cautelar alguna.

En relación con la sociedad PIASING LTDA., en proveído de 12 de mayo de 2017, el despacho accedió a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas; pero, las dejó a disposición de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES atendiendo la información otorgada por la entidad de adeudar la demandada la renta de 2014 (fl.112-114, c.2); para lo cual se libró Oficio N°2030 del 23 de mayo de 2017, el cual fue radicado ante la DIAN el 1° de junio de ese año (fl.127, c.2).

De la revisión al expediente se advierte que la DIAN, mediante Oficio 122242448-222034 de junio 06 de 2017, radicado en este juzgado el 12 de junio de 2017, emitió respuesta a la referida comunicación, indicando: *“la sociedad PIASING LTDA NIT 900.074.101 canceló el 23 de mayo de 2017 los valores adeudados por concepto de Renta 2014 (...) Con la cancelación de esta deuda, se pueden levantar las medidas cautelares que ese Juzgado dejó a disposición de la DIAN”* (fl.130, c.2).

Debe el despacho advertir que en principio era del resorte de la referida entidad proceder al levantamiento de las medidas comoquiera que este estrado ya había puesto a disposición las correspondientes cautelas y disponer sobre la entrega de los oficios de desembargo; no obstante, en aras de no causar un perjuicio a la sociedad demandada, atendiendo la contestación y la manifestación expresa de la DIAN de que *“se pueden levantar las medidas cautelares que ese Juzgado dejó a disposición”* y la petición del demandante de entregar dichos oficios, el despacho **DISPONE:**

Por secretaría líbrese los Oficios de desembargo respecto de las medidas decretadas en contra de la demandada PIASING LTDA.

El diligenciamiento de los oficios se encuentra a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2016 00375 00
Demandante : Jaime García Gutiérrez
Demandado : Integrantes de la UT Shalom

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1675d9ba999e5e4ab8b158ffe52421be3e5ef5c89ab4c2eb44aa505e757bf14e**

Documento generado en 31/03/2022 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2017 00087 00
Demandante : Banco Corpbanca
Demandado : Luis Eduardo Moreno Corredor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf “3. LIQ COSTAS”, de este cuaderno.

2. Por Secretaría, CÓRRASE traslado de la liquidación presentada por el extremo demandante y obrante a PDF 8 del expediente digital, en la forma y en los términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

3. Para los efectos establecidos en el numeral del 2 del artículo 444 del C. G. del P., se ordena CORRER traslado al extremo demandado, por el término de DIEZ (10) días, del AVALÚO CATASTRAL aportado por la parte actora del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-78207, obrante en los pdf 8. y 8.1. del expediente digital, por valor de \$230.740.500 M/CTE.

4. En atención a la documentación vista en el archivo digital pdf.10.1., ACÉPTESE la cesión del crédito que persigue el BANCO CORPBANCA S.A., "HELM BANK" (hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.), a favor de la sociedad JOSÉ HERNEY BAUTISTA PATIÑO; en consecuencia, téngase a esta última como demandante.

Notifíquesele a la parte demandada esta decisión por estados.

5. Reconózcase al Dr. IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL, en calidad de apoderado judicial del cesionario, en la forma y términos del poder a él conferido (pdf.10.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23412eb6cd427e9d12852f7850083cb571b41e6030b6c2ebfb24f9acb4cd4e95**

Documento generado en 31/03/2022 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00179 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Curva Construcción Urbanismo Vías & Arquitectura Ltda y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificada la constancia secretarial que precede, tal como se indica en la misma, la dirección del inmueble objeto de remate señalada en el certificado de libertad y tradición del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°234-6826 es la “CARRERA 8 4A – 10 CALLE 4 7 – 40”. A su vez, aquella señalada en la diligencia de secuestro del inmueble referido es la “CARRERA 8 No. 8 A – 10 Calle 4 No. 7 – 50 del Barrio Villa Ortiz”, la cual corresponde a la Escritura Pública N°1824 del 07 de abril de 2010, de la Notaría Segunda de Villavicencio, documento notarial que se encuentra registrado en la anotación 3° del citado documento registral. Y la dirección mencionada en el avalúo comercial del predio es la “Calle 12 # 15 – 61” del municipio de Puerto Gaitán, Meta, que corresponde a la cédula catastral N°505680100000000690013000000000 que identifica al predio.

Bajo esa circunstancia, a efectos de evitar futuras nulidades y comoquiera que la dirección del inmueble es un dato que debe contener el listado de la publicación del remate, el despacho REQUIERE al extremo demandante para que aporte una certificación emitida por la entidad competente en la que se indique de forma exacta cuál es la nomenclatura actual del inmueble identificado con el N°234-6826 deberá agotar entonces, las actuaciones necesarias a efectos de quedar plenamente establecido esto dentro del asunto.

Arrimado el documento requerido, se fijará nueva fecha para la almoneda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **72e2c312792ee03c459521041fa4862bf3445517a8b9ca57713cd691372e88b1**

Documento generado en 31/03/2022 09:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00136 00
Demandante : Yenny Tatiana Ortiz Díaz
Demandado : Jorge Iván Arias Murillo y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Dicho esto, se decide el recurso de reposición y sobre la concesión de la apelación interpuesta de manera subsidiaria por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del proveído del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Para el recurrente, la decisión que se adoptó debe ser revocada toda vez que *(i)* no existió inactividad de su parte, pues hubo una “amplia gama de actividades” para lograr la notificación de la pasiva. Indicó que dichas acciones dieron como resultado la comparecencia de alguno de los ejecutados quienes desplegaron actividades propias que solo les incumbía; y se concilió con uno de ellos, presentándose para el efecto solicitud de desistimiento de la acción en su contra. *(ii)* El requerimiento impartido contenía una orden de imposible cumplimiento tanto física como financieramente, dada las particularidades del asunto al estar integrada la parte demandada por 279 personas; por ello considera que la carga impuesta es onerosa y se encuentra en contravía del principio de gratuidad y del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Y *(iii)* existían medidas cautelares pendientes por cristalizar.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, el demandado MIGUEL ANGEL NIÑO AVELLANDA, quien dijo notificarse por conducta concluyente, se opuso a la prosperidad del recurso, atendiendo que el extremo demandante no realizó actuación alguna para la notificación de los demandados, quien tenía la posibilidad de acudir ante una empresa de servicio postal para cumplir con la carga impuesta.

Bajo ese panorama, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito *“sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores”*¹; procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

¹ CSJ. STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00136 00
Demandante : Yenny Tatiana Ortiz Díaz
Demandado : Jorge Iván Arias Murillo y otros

Así entonces, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis:

En la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la *Litis*, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, se consignó que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencias, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento; pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte, incluso, del despacho.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“... el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.

*En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, **mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente**, en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.*

Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra: «el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas...”²

Ahora bien, para las dos hipótesis resulta aplicable el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, ítem respecto del cual, recientemente la Corte Suprema de Justicia unificó su postura respecto de la interpretación del mismo para indicar:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (Destaca el despacho).

² CSJ. STC del 17 de octubre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-02245-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00136 00
Demandante : Yenny Tatiana Ortiz Díaz
Demandado : Jorge Iván Arias Murillo y otros

También, en la mencionada sentencia (STC11191-2020), se distinguió en cada hipótesis la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Así, por ejemplo, para el asunto que estudia el despacho, respecto de la interrupción del término establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se indicó:

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

Y, haciendo énfasis en tal postura, determinó esa Alta Corporación en Sentencia STC4206-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

*“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, **lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado** o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”.*

Por otra parte, pertinente es resaltar que el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)”, es de aplicación restrictiva respecto del numeral 1 del artículo 317 *ibídem*.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC7100-2017 con radicado No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se expuso:

“(...) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1° del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.

(...)

5. Así mismo, es improcedente la interrupción o suspensión de los términos con base en el ordinal c), segundo aparte, del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé: «c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Es que tal precepto, con independencia del significado que pueda tener la expresión relativa a que la actuación sea «de oficio o a petición de parte», que plantearon las replicantes de la nulidad, debe entenderse de forma restrictiva para la hipótesis del numeral 1° del precepto 317.

*Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1°), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. **Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».***

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso” (Negrilla fuera de texto).

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00136 00
Demandante : Yenny Tatiana Ortiz Díaz
Demandado : Jorge Iván Arias Murillo y otros

De igual modo, en punto a las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la carga impuesto en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en auto AC081-2022, con radicado No. 11001-02-03-000-2019-01940-00, Magistrado AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, se indicó:

(...)

2. El término antes referido feneció el 17 de noviembre de 2021. **Esto se traduce, de acuerdo con la orden judicial impartida y el artículo 317 del Código General del Proceso, en que, a más tardar ese día, debían realizarse las notificaciones en la forma indicada, sin que sean de recibo gestiones tendientes a materializarlas.** Expresado de otra manera, en aras de claridad, el 17 de noviembre de 2021 era la fecha máxima con que contaban los recurrentes para efectuar el enteramiento, so pena de que se terminara la actuación por desistimiento tácito.

(...)

5. En este sentido, dado que las solicitantes no notificaron personalmente a José Alonso Corredor Sánchez, y no actuaron con los deberes mínimos de diligencia para enterar a José Higinio Aguazaco, y, **que el desistimiento tácito en la primera de sus modalidades –que es la que acá concierne- no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, (...)”**

Dicha postura fue compartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, Magistrado HOOVER SALAS

(...) Mutatis mutandis, resulta evidente que la actuación desplegada por el extremo demandante no comportó un acto idóneo o apropiado para satisfacer la carga procesal, cuestión que en este caso era la integración del contradictorio, puesto que, según la documental que reposa en el expediente lejos estuvo de cumplir la gestión de notificar en debida forma a la parte demandada, ya que no suplió siquiera los parámetros trazados en el artículo 315 del Código del Procedimiento Civil, hoy, artículo 291 del Código General del Proceso, menos el rito que consagraba el artículo 320 del Código del Procedimiento Civil, hoy, artículo 292 del Código General del Proceso, escenario donde su conducta indiligente o ligera demarcó la consecuencia natural de propiciar el desistimiento tácito, toda vez que, si bien aportó un certificado de entrega, no se respetó las exigencias legales, ni las directrices impartidas por el director del compulsivo a través de diferentes proveídos, incurriendo así en un ejercicio arbitrario de sus propias razones, argumento suficiente para respaldar el proveído protestado por vía de apelación. (...)”

Bajo ese panorama y auscultadas las razones esgrimidas por el apoderado judicial del extremo demandante, se confirmará el proveído fustigado, toda vez que en el plenario se encuentran acreditados los presupuestos que la norma prevé para la aplicación del desistimiento tácito; en tanto la carga procesal impuesta a la demandante **no se cumplió a cabalidad o en debida forma**, impidiendo el impulso del proceso de la referencia, tal como pasa a exponerse:

En efecto, obsérvese que el 13 de noviembre de 2019 este estrado judicial requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, realizara la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la totalidad de los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, atendiendo que se libró mandamiento de pago el 11 de junio de 2019, sin que a la data del requerimiento previo, luego de transcurrir, cinco meses desde la orden de pago, el demandante hubiera adelantado actuación alguna encaminada a notificar a la parte pasiva.

Sin embargo, durante el lapso del aludido requerimiento, el cual fenecía el 21 de enero de 2020, el extremo actor ningún documento adosó que acreditara la notificación al extremo pasivo, únicamente, el 07 de febrero de ese año arrió, de manera extemporánea, solicitud de “PAZ Y SALVO, TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DEL PROCESO A FAVOR ÚNICAMENTE DE EDUAR FERNANDO CALDERON LAVERDE, LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN HIPOTECARIO PARCIAL” y sin

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00136 00
Demandante : Yenny Tatiana Ortiz Díaz
Demandado : Jorge Iván Arias Murillo y otros

que las actuaciones que refirió haber adelantado en el escrito de impugnación “(...) reunión con gran parte de los demandado en forma pública en parte del inmueble (...) se elaboró y colgó en un sitio visible del predio una pancarta (...) se logró llevar a varios demandado hasta el juzgado y allí en presencia de los funcionario logré que se notificaran (...) reuniones privada (...) acuerdo con uno de los demandado (...)”, fueren aptas para cumplir con la carga impuesta.

Además, es preciso indicar que el presente trámite no podía paralizarse indefinidamente en espera de que las acciones adoptadas por el actor dieran como resultado la comparecencia de cada uno de los demandados al despacho para su notificación personal, máxime cuando, hacía más de cinco meses se había admitido el libelo sin que el precursor hubiere adelantado actuaciones encaminadas a efectuar le referida notificación, sobre todo, su falta de manifestación en sentido alguno para acreditar actuación alguna que se encontraré realizando para cumplir lo ordenado en auto que lo requirió so pena de desistimiento tácito.

Aunado a ello, adviértase que, **proferido el auto de requerimiento so pena de desistimiento tácito, el extremo no lo recurrió, tampoco efectuó manifestación alguna sobre los presuntos impedimentos físicos y financieros que expone en el escrito de censura para dar cumplimiento a la orden impartida, silencio que claramente deja en firme y avala el proveído que hizo el requerimiento para notificar dentro del término allí establecido.**

En ese orden, las actuaciones desplegadas por el actor, contrario a lo alegado por el mismo, no tiene la virtualidad de acatar el exhorto realizado, pues las mismas no resultan ser útiles, pertinentes, conducentes ni procedentes para cumplir con el requerimiento impuesto. Pues, para ello era menester acatar los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y de ser el caso solicitar el emplazamiento de los demandados; no obstante, no se remitieron las comunicaciones para la notificación personal de los deudores y por ende el aviso correspondiente, lo cual expresa y claramente se señaló en la providencia en la cual ello se ordenó; de tal suerte que resulta un actuar poco diligente el que aquí desplegó el extremo actor, pues las ordenes fueron precisas y claras, lo cual, de ser avalado desnaturalizaría la finalidad de la norma, cual es imprimir, bajo una orden clara y concreta – que es carga de la parte – el impulso que esta no le ha dado, y nos llevaría nuevamente, a continuar dilatando el asunto.

En efecto, si se aceptara la postura del censor, *“el mecanismo de dirección y ordenación procesal [como lo es la figura del desistimiento tácito] carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial”³, y “pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial”.*

De tal suerte que validar la actuación del actor, sería contrario a la finalidad de la norma, cual es, imprimir celeridad al asunto, cuando ha estado pendiente de una carga de la parte, para la cual, además, previamente ha transcurrido un considerable plazo sin que la lleve a cabo, de ahí qué, el ordenamiento permita compelerlo para que la cumple en el plazo de 30 días, término más que suficiente, para que efectivamente realice la actuación, excepto en los casos de actos idóneos, que no es este, de lo contrario, se perdería la finalidad de la norma de lograr la efectiva continuación del trámite, dilatándose nuevamente, hasta que el compelido la realice de forma acertada, cuando se trata de actuaciones desplegadas por apoderados judiciales conocedores de las normas y con la idoneidad para dar cumplimiento a las órdenes del despacho.

Finalmente, debe destacarse que para la fecha en que se efectuó el requerimiento al extremo demandante en aras de lograr la notificación del mandamiento de pago, **no existían actuaciones pendientes encaminadas a consumir** medida cautelar alguna tendiente a garantizar el derecho

³ Ver CSJ STC9945-2020. M.P. Francisco Ternera Barrio.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00136 00
Demandante : Yenny Tatiana Ortiz Díaz
Demandado : Jorge Iván Arias Murillo y otros

discutido del actor, por lo cual no opera la prohibición señala en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Por tales razones, y sin que resulten de recibo los argumentos en que se soporta el recurso estudiado, se mantendrá la decisión adoptada en auto de 10 de febrero de 2020 y, como se despacha desfavorablemente el recurso de reposición, se concederá la alzada en el efecto suspensivo, en los términos artículo 317, numeral 2, literal e del CGP.

De la misma forma, no habrá lugar a decidir las peticiones que fueron elevadas con posterioridad al proveído que terminó el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de análisis.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Sin lugar a dar trámite a las solicitudes presentadas con posterioridad a la decisión fustigada, atendiendo la terminación del asunto el efecto del recurso aquí concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5ce2ac995dc60088d181c33d5a7fbedb68bd537ed80f8bee99bd9f0fa0b900**

Documento generado en 31/03/2022 10:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Prueba anticipada
Radicación : 500013153004 2019 00152 00
Demandante : Víctor William Parra González
Demandado : UT el Recreo 2016



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

En virtud de lo anterior, resulta necesario reprogramar la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE solicitada en virtud de los artículos 184 y 185 del C.G.P., toda vez que la misma no pudo llevarse a cabo en la fecha previamente fijada (25 de marzo de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por lo dicho en precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

Asunto : Prueba anticipada
Radicación : 500013153004 2019 00152 00
Demandante : Víctor William Parra González
Demandado : UT el Recreo 2016

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE solicitada en virtud de los artículos 184 y 185 del C.G.P., el día 27 de abril de 2022, a las 2:30 pm, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que al apoderado y la parte que indique al Juzgado, en el correo *ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

El apoderado judicial deberá informar a su poderdante de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído y el auto del 17 de junio de 2019, acorde con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88c2ea00e9e5cbfbd85b752c362ed2a6a0ed744d27d351ada060d130efa511**

Documento generado en 31/03/2022 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013153004 2019 00200 00
Demandante : Andrea Paola Bohórquez Sarmiento
Demandados : Luis Fernando Saavedra Bolívar y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a señalarse:

1. Previo a decidir respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado LUISA FERNANDO SAAVEDRA BOLÍVAR, **REQUIÉRASE** al extremo activo para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta providencia, se permita indicar las actuaciones pertinentes que ha desplegado para ubicar el lugar de notificación digital del demandado, o establecer contacto, de conformidad con las previsiones del decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-818 de 2013, en la que señaló:

*“siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, **tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado** antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

2. Reconocer a la Dra. ASTRID JOHANNA CRUZ, como apoderada judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Dicha entidad, en término, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio efectuado por el extremo actor, tal como se indicó en constancia secretarial obrante a folio 69 del expediente.

3. Reconocer al Dr. OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS, como apoderado judicial del demandado ALFONSO PEDRAZA POVEDA.

Adviértase que, en término, incoó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013153004 2019 00200 00
Demandante : Andrea Paola Bohórquez Sarmiento
Demandados : Luis Fernando Saavedra Bolívar y otros

4. Reconocer al Dr. DAGOBERTO PORTELA SAMIENTO, como apoderado judicial de la demandada TRANSPORTES ARIMENA S.A.

Dicha sociedad, en término, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio efectuado por el extremo actor y formuló llamamiento en garantía, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en el pdf.2.

5. Integrada en debida forma la litis, se procederá a dar trámite a las defensas de los demandados y el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6df1fcf77ecf922f93a712a491d968114f75c0f3a6119dad79d090ac4f0db0**

Documento generado en 31/03/2022 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Prueba anticipada
Radicación : 500013153004 2019 00290 00
Demandante : Nicxon ramos Villalobos
Demandado : Abelino Gutiérrez Díaz.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

En virtud de lo anterior, resulta necesario reprogramar la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE solicitada en virtud de los artículos 184 y 185 del C.G.P., toda vez que la misma no pudo llevarse a cabo en la fecha previamente fijada (08 de mayo de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Asunto : Prueba anticipada
Radicación : 500013153004 2019 00290 00
Demandante : Nicxon ramos Villalobos
Demandado : Abelino Gutiérrez Díaz.

Por otro lado, adviértase que el demandado ABELINO GUTIÉRREZ DÍAZ **NO** ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, es procedente REQUERIR al extremo activo, para que proceda de manera inmediata a enterar de este asunto a su contra parte acorde con lo reglado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; esto toda vez que, que se conoce la dirección electrónica del convocado¹.

Por lo dicho en precedencia, esta judicatura **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE solicitada en virtud de los artículos 184 y 185 del C.G.P., el día 25 de mayo de 2022, a las 2:30 pm, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Por lo tanto, los interesados deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que al apoderado y la parte que indique al Juzgado, en el correo *ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

El apoderado judicial deberá informar a su poderdante de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Finalmente, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído y el auto del 10 de octubre de 2019, acorde con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

¹ Si bien desde la presentación de la demanda se indicó que se desconocía el correo electrónico del demandado, esta situación cambio a través de la solicitud de fecha 12 de febrero de 2021 elevada por el extremo activo, por la cual se otorgó esta información.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315eb33e11cb7e658f095f2819ad6f2d6dd80da360569bb7d5f1060e6d410a7f**

Documento generado en 31/03/2022 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2022 00058 00
Demandante : Constructora el Prado S.A.S.
Demandados : Raybert Stitch Céspedes Arana y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda con radicado 2022-00058-00, presentada y repartida el 14 marzo 2022, y aquella que fue radicada bajo el N°500013153004 2022 00059 00, presentada y repartida el 22 de marzo de 2022, advierte este despacho judicial que corresponde exactamente al mismo escrito introductorio.

De modo que, deberá el despacho, a efectos de tomar la decisión correspondiente, poner en conocimiento de esta situación a la **demandante CONSTRUCTORA EL PRADO S.A.S. y REQUERIRLA** para que, en el **término de tres días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se pronuncie al respecto**, señalando cuál de las dos es la demanda a tramitar y surta lo pertinente frente a la otra, en tanto, no es factible tramitar dos demandas exactamente iguales.

Para tal fin, por secretaría **compártase el link** de los expedientes digitales con radicación N°2022 00058 00 y N°2022 00059 00 **y esta providencia**, a través del correo electrónico del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bcafe4b7f1fef78d9bf9e3002bdf9dfd71efd263b94378e3f1c6b343552e9c**

Documento generado en 31/03/2022 09:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2022 00059 00
Demandante : Constructora el Prado S.A.S.
Demandados : Raybert Stitch Céspedes Arana y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda con radicado 2022-00059-00, presentada y repartida el 22 de marzo de 2022, y aquella que fue radicada bajo el N°500013153004 2022 00058 00, presentada y repartida el 14 de marzo de 2022, advierte este despacho judicial que corresponde exactamente al mismo escrito introductorio.

De modo que, deberá el despacho, a efectos de tomar la decisión correspondiente, poner en conocimiento de esta situación a la **demandante CONSTRUCTORA EL PRADO S.A.S.** y **REQUERIRLA** para que, en el **término de tres días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se pronuncie al respecto**, señalando cuál de las dos es la demanda a tramitar y surta lo pertinente frente a la otra, en tanto, no es factible tramitar dos demandas exactamente iguales.

Para tal fin, por secretaría **compártase el link** de los expedientes digitales con radicación N°2022 00058 00 y N°2022 00059 00 **y esta providencia**, a través del correo electrónico del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ad4d7fa6a2847ec721483a9f1587028bc216b75e14da708fdf74aaea8f1c02**

Documento generado en 31/03/2022 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>